



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9712-2005-PA/TC  
LIMA  
FIDEL LEONCIO CERPA ECHEVARRIA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero del 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 18356-1999-ONP/DC, de fecha 19 de julio de 1999, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada por la suma de S/. 696.00 Nuevos Soles por haberse aplicado indebida e ilegalmente la Ley N.º 25967, pues afirma que fija topes en la pensión de jubilación pidiendo que se proceda a determinar su pensión en función del Decreto Ley N.º 19990 y Ley N.º 25009 debiéndosele reintegrar los devengados correspondientes.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión toda vez que conforme se aprecia a fojas 7, la pensión que viene percibiendo el recurrente es superior a mínimo legal.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004- AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)